

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, doce de julio de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora BLANCA NIEVES LOZANO ESPEJO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora BLANCA NIEVES LOZANO ESPEJO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso, defensa, presunción de inocencia y dignidad humana.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos que pueden resumirse en que al realizar un traspaso encuentra que figura a su nombre el comparendo N°23492583 del 13/02/2020, que nunca fue notificada, que fue declarada contraventora. Que radico derecho de petición el 25/02/2021 solicitando la revocatoria y/o nulidad por la no notificación.

Que nunca dieron respuesta a su solicitud dándose el silencio administrativo.

Que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa por parte de la accionada que no hizo un esfuerzo por garantizarle el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que la accionada no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 760/2002 modificada por la Ley 1383/2010 vulnerando el principio de publicidad y la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa y contradicción. Artículos 135 inciso 5 y Ley 1437 de 2011 artículo 72.

Que existían otros medios para notificarla, que no agotó los recursos en sede administrativa por la barrera que existe en la administración de la accionada que impuso por falta de notificación.

Considera que le han sido violados sus derechos al debido proceso, defensa, presunción de inocencia, dignidad humana dentro del trámite administrativo que adelantó la accionada y la cual concluyó con una sanción que le impusieron supuestamente por haber incurrido en una contravención.

Hace referencia al artículo 21 del Código Penal, artículos 122, 129 del Código Nacional de Tránsito.

Como fundamentos jurídicos refiere las sentencias C-980/2010, T-616/2006, C-214/1994, C-530/2013, C-255/2011, T-1316/2001, T-957/2011, C-563/1999, C-155/2002, C-506/2002, T-270/2004, T-677/2004, T-145/1993.

Pretende la accionante se amparen sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso, presunción de inocencia, dignidad humana, contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política y se ordene la nulidad de la actuación administrativa y se le exonere de cancelar la multa impuesta mediante el comparendo referenciado.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JORGE ALFONSO HERRERA AVILA actuando en calidad de Profesional Universitario (E) - De La Sede Operativa De Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora BLANCA NIEVES LOZANO ESPEJO argumentando que la accionante se vio involucrada en la comisión de la infracción N°6425206 de fecha 12 de diciembre de 2013 consistente en el código DO6, que así mismo, se tiene que la accionante se vio involucrada en la comisión de la infracción N° 8931921 de fecha 03 de septiembre de

2015 alfanumérico DO6, que se desconoce sobre la orden de comparendo N°23492583 de fecha 13/02/2020 aludida dentro de la presente acción por parte de la accionante, toda vez que, al revisar la plataforma SIMIT a nivel nacional no se evidencia dicho comparendo.

Que mediante el Principio de Colaboración entre entidades se solicitó información a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca entidad competente para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro, conforme a las competencias definidas de acuerdo con el Reglamento interno de Cartera de la Gobernación de Cundinamarca, adoptado mediante Decreto 145 de 2015. Que dicha dependencia remitió respuesta suministrada a la accionante bajo Oficio CE-2021519690 de fecha 2021/02/18 enviado al correo electrónico marivel-27@hotmail.com, que en aras de salvaguardar el derecho avocado por la accionante esa Sede Operativa remitió la respuesta suministrada por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca al correo electrónico marivel-27@hotmail.com.

El accionado hace una descripción del trámite de los procesos contravencionales dados a las órdenes de comparendo.

Comparendo N°8931921 de fecha 03 de septiembre: por la infracción DO6 que fue captada en el vehículo de placas BSS756, de propiedad de la accionante, indica que la notificación se remitió a la dirección que la accionante registró en el organismo de tránsito en donde se encuentra matriculado el vehículo correspondiente a la "CRA 77 No.65 1 - 24 S BOGOTÁ" a través de la guía de envío N°ME362831179CO de la empresa de Mensajería 4-72. Que fue devuelta al remitente, razón por la cual, conforme lo dispuesto en la Sentencia C-980-10 y T-051-16, se procedió a agotar los medios de notificación regulados en la legislación vigente, razón por la cual, esa Sede Operativa realizó notificación por Aviso conforme lo contemplado en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 58 del Decreto 19 de 2012.

Que, pasado el término indicado en la ley, la accionante no se hizo presente ante la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que el 12 de noviembre de 2015 mediante acta de audiencia N°4558 se vinculó al proceso contravencional de Tránsito, de conformidad con lo estipulado en la ley 1450 de 2011 y la ley 769 de 2002. A su vez se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto notificado en estrados conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que el 21 de diciembre de 2015 mediante Resolución N°4486 la accionante fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que respecto a la orden de comparendo N°6425206 del 13 de diciembre de 2013 por la infracción DO6 que fue captada en el vehículo de placas BSS756, de propiedad de la accionante indica que la notificación se remitió a la dirección suministrada por el RUNT para efectos de notificación correspondiente a la "CRA 77 No.65 1 - 24 S BOGOTÁ" a través de la guía de envío N°ME100847331CO de la empresa de Mensajería 4-72, que fue devuelta al remitente, que conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-980-10 y T-051-16, se procedió a agotar los medios de notificación regulados en la legislación vigente, realizando notificación por Aviso conforme lo contemplado en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 58 del Decreto 19 de 2012.

Que pasado el término indicado en la ley la accionante no se hizo presente en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que el 13 de marzo de 2014 mediante acta de audiencia N°5577 se vinculó al proceso contravencional de Tránsito, de conformidad con lo estipulado en la ley 1450 de 2011 y la ley 769 de 2002 que a su vez se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto notificado en estrados conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que el 22 de abril de 2014 mediante Resolución N°5408 la accionante fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la resoluciones que declararon la responsabilidad contravencional de la señora accionante en el proceso contravencional de la orden de comparendo aludida con antelación, dicho expediente fue remitido a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para que fuera iniciado el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo que se encuentra en cabeza de la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Resalta que la Sede Operativa de Sibate realizó el procedimiento, ceñido a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, adelantando la notificación al propietario del vehículo para que este a su vez, compareciera al proceso contravencional y aceptara o rechazara la comisión de la conducta, conforme lo establecido en el artículo 136 y 137 del C.N.T.

Trae a colación el parágrafo 2° del artículo 7° de la Ley 1843 de 2017.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reiterando la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Solicita negar el amparo solicitado.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora BLANCA NIEVES LOZANO ESPEJO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, defensa, presunción de inocencia y dignidad humana, consagrados en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: *Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y*

pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presentes diligencias pretende la accionante que se ordene la nulidad de la actuación administrativa y se le exonere de cancelar la multa impuesta mediante el comparendo referenciado.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.R. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria. Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C.-T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo más eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien la accionante reclama que la accionada no lo notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora BLANCA NIEVES LOZANO ESPEJO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición fue contestado y puesto en conocimiento de la accionante, conforme se desprende de las documentales allegadas. Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora BLANCA NIEVES LOZANO ESPEJO identificada con la C.C. N° 21.094.317 de Vianí, en contra de la SECRETARIA

DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.

Compre Vuescan ahora!
www.hamrick.com